

Secretaria. Santa Marta, 16 de diciembre de 2022.

Al despacho informándole que la parte demandante, presentó memorial poder el cual se encuentra enviado dentro de los anexos del correo electrónico del doctor William Orlando Pérez Jiménez, wi.pe328@gmail.com, visible a folio 151 del cuaderno principal. Provea.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA “COOEDUMAG” seguido contra ADIELA URBINA BOLAÑOS, GERARDO CORDOBA MOSQUERA, y GLORIA OLIVEROS SALTAREN . RAD. No.2014-0274

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 CGP, reconózcase personería al doctor WILLIAM ORLANDO PEREZ JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte demandante para este asunto, en los términos y condiciones que expresa el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

A.B.

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°.187

Hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por JORGE IVAN RABAL RAMOS contra COOSALUD E.P.S. S.A. RAD. N° 2020-00034.

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición impetrado por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de 27 de febrero del 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

1. Mediante proveído de 27 de febrero del 2020, se libró orden de pago en favor de JORGE IVAN RABAL RAMOS contra COOSALUD E.P.S. S.A., por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$73'430.000.00 M/L), por concepto de capital, conforme consta en las facturas aportadas como título base de recaudo, los intereses moratorios correspondientes, más las costas del proceso¹.

2. Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandada, estando dentro del término legal y en escrito separado, presentó recurso de reposición contra el citado auto que libró mandamiento de pago, proponiendo a través de este una serie de excepciones rotuladas y argumentadas, así: "FALTA DE COMPETENCIA", aduciendo que al ser el extremo demandado una persona jurídica, el fuero de competencia territorial aplicable era el contemplado en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso - CGP, según el cual el Juez competente para conocer del proceso es el del domicilio principal de la entidad o tratándose de asuntos vinculados a una sucursal o agencia de la misma, serían competentes a prevención el juez de aquel y el de estas; en tal sentido, explicó que COOSALUD E.P.S. S.A. no tiene sucursal o agencia en la ciudad de Santa Marta, pues aseveró que la oficina ubicada en esta ciudad solo funciona para la atención al usuario, pero la contratación, los pagos y la realización de todo tipo de negocios es competencia de Cartagena por ser la ciudad en la que la sociedad tiene el asiento principal de sus negocios, por lo que alegó que la regla que extiende la competencia al lugar del cumplimiento de las obligaciones no es aplicable en este caso y, en consecuencia, solicitó se remita por competencia el expediente a los juzgados civiles municipales de Cartagena.

Excepcionó, además, "COBRO DE LO NO DEBIDO POR LA INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO. LOS TITULOS APORTADOS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 422 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO", alegando como fundamento de ello que las facturas cuyo pago se pretende se carecen de exigibilidad por cuanto se encuentran glosadas, devueltas, pagadas y no cuentan con aceptación expresa por parte de COOSALUD EPS; de manera similar formuló la exceptiva "COBRO DE LO NO DEBIDO POR LA INEXISTENCIA DE TITULO

¹ Fol. 913

EJECUTIVO. LOS TITULOS APORTADOS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULA EL SECTOR SALUD", aludiendo que las facturas presentadas como título base de recaudo no fueron allegadas con la totalidad de los soportes establecidos en la normatividad vigente para el sector salud, por lo que fueron objeto de glosas y devoluciones; asimismo, invocó la *"INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO POR PAGO"*, indicando que al momento de la contestación de la demanda todas las sumas de dinero adeudadas al demandante con ocasión a la prestación de servicios, habían sido canceladas y, con fundamento en ello, alegó igualmente *"MALA FE DE PARTE DEL DEMANDANTE"* y, por último, *"INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL"*, aludiendo a que los recursos del régimen subsidiado en salud son inembargables y a que, según afirma, las sumas de dinero embargadas en este proceso pertenecen al Sistema General de Participaciones con connotación jurídica de inembargables.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La parte demandada pretende, mediante el recurso de reposición, que se revoque el auto que libró el mandamiento de pago, exponiendo como fundamento de su solicitud una serie de argumentos encaminados a señalar, *grosso modo*, la presunta falta de competencia de este Despacho conocer del proceso de la referencia, la ausencia de requisitos del título valor base de recaudo ejecutivo aportado, así como aspectos relacionados con el pago de la obligación, la mala fe del demandante y la inembargabilidad de los recursos del SSSI.

Previo a emitir pronunciamiento de fondo, resulta pertinente memorar que, tratándose de procesos ejecutivos como el que nos ocupa, por disposición legal el recurso de reposición contra el mandamiento de pago solo está previsto como el mecanismo procesal para controvertir los requisitos formales del título o para sanear el proceso de vicios mediante la formulación de excepciones previas.

En tal sentido, el inciso segundo del Art. 430 del CGP, prevé que *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)"*

Asimismo, el numeral 3° del Art. 442 del CGP, consagra que *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)"*. (Subraya fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, se advierte de entrada que no es esta la oportunidad procesal para controvertir aspectos relacionados con el pago de la obligación, la presunta mala fe del demandante o la inembargabilidad de los recursos del SSSI invocados por la togada recurrente como medios exceptivos denominados *"INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO POR PAGO"*, *"MALA FE DE PARTE DEL DEMANDANTE"* e *"INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL"*, por cuanto estos obedecen a excepciones de mérito que pueden ser propuestas en la contestación de la demanda y resueltas al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, motivo por el cual el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre los mismos, procediendo a estudiar únicamente las controversias relacionadas con los requisitos formales de las facturas aportadas como título base del

recaudo y los hechos constitutivos de excepción previa plasmados en el recurso de reposición formulado.

Ahora bien, se precisa que las excepciones previas son taxativas y se encuentran específicamente contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, así:

“Art. 100. Excepciones Previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

En ese orden, atendiendo a la taxatividad de la disposición normativa en cita y, una vez revisado en su integridad el escrito del recurso de reposición formulado por la representante judicial de COOSALUD E.P.S. S.A., se evidencia que en el mismo sólo se formuló una excepción previa, esta es, la denominada “FALTA DE COMPETENCIA”, la cual debido a su entidad deberá ser analizada por el Despacho de manera primigenia para seguidamente, y en caso de no prosperidad de la misma, entrar a analizar las controversias planteadas con relación a la falta de cumplimiento de requisitos de las facturas aportadas como título ejecutivo.

Bajo esa premisa, se memora que el extremo recurrente funda la mencionada excepción previa en que, presuntamente, este Juzgado no es el competente para conocer el asunto de la referencia en la medida que su domicilio principal se encuentra ubicado en la ciudad de Cartagena y, atendiendo a que, según afirma, la oficina que funciona en la ciudad de Santa Marta no es una agencia o sucursal, sino un lugar de atención al usuario, cuya contratación, pagos y realización de todo tipo de negocio es competencia de Cartagena, por lo que alega que son los jueces municipales de dicha ciudad los competentes para conocer de la demanda ejecutiva promovida contra COOSALUD E.P.S. S.A.

Frente a ello, se precisa que, en efecto, el factor de competencia territorial establecido por el legislador procesal contempla una regulación especial tratándose de procesos adelantados en contra de personas jurídicas -como en este caso-, al establecer en el numeral 5° del artículo 28 del CGP que en los procesos promovidos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal; sin embargo, aclara que cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

Al respecto, la doctrina autorizada sobre la materia ha orientado de mejor manera los eventos en que se debe optar por presentar la demanda ante uno u otro juez, esto es el del domicilio principal o el de la sucursal o agencia, al exponer lo siguiente:

(...) Será asunto vinculado a la sucursal o agencia el correspondiente a un contrato adelantado y perfeccionado en la sede de alguna de ellas, o cuando la demanda se origina en algún hecho que ocurrió en virtud de actividad u omisión proveniente directamente de algún funcionario de la sucursal o agencia respectiva por actividades propias de esta, pues no puede olvidarse que el legislador señaló, en primer término, como domicilio para demandar a una sociedad, el del juez que corresponda a su asiento principal; de ahí que asuntos que indirectamente estén vinculados a una sucursal o agencia, por este solo hecho no permiten que se adelante juicio ante dichos jueces, sino ante el domicilio principal².
(Negrita fuera de texto).

Paralelo con el contenido de la norma y doctrina previamente citadas, se tiene que si bien es cierto que el domicilio principal de la demandada COOSALUD E.P.S. S.A. es la ciudad de Cartagena³, también lo es que, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula N° 2° del Contrato No. SMAS2017E2A163, celebrado por las partes de este proceso el 1° de julio de 2017⁴ -y en virtud del cual se emitieron las facturas cuyo pago se persigue-, los contratantes acordaron que el servicio contratado sería prestado en el municipio sede del contratista, este es, la ciudad de Santa Marta, evidenciándose que el mentado contrato fue adelantado y perfeccionado en esta última ciudad.

Asimismo, debe decirse que aun cuando la demandada asegura que la oficina existente en la ciudad de Santa Marta no funciona como sucursal o agencia, se abstuvo que aportar documento alguno que permita verificar al Despacho bajo qué figura jurídica opera la mencionada oficina, pues se limitó a alegar que la misma no tenía facultades para realizar pagos, contratar o celebrar negocios por estar reservadas dichas facultades a su domicilio principal; sin embargo, ello no difiere de la definición de “agencia” contemplada por el Código de Comercio Colombiano en su artículo 263, el cual prevé que “*son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla*”, razón por la que se impone para el Despacho declarar no probada la excepción previa propuesta por el extremo pasivo, denominada “*FALTA DE COMPETENCIA*”.

De otra parte, en cuanto a las controversias formuladas por el extremo pasivo respecto de los requisitos de las facturas aportadas como título base del recaudo ejecutivo, se observa que las mismas fueron planteadas en los apartes del recurso de reposición rotulados como “*COBRO DE LO NO DEBIDO POR LA INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO. LOS TITULOS APORTADOS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 422 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO*” y “*COBRO DE LO NO DEBIDO POR LA INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO. LOS TITULOS APORTADOS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULA EL SECTOR SALUD*”, arguyendo como fundamento de la primera que las facturas cuyo pago se pretende carecen de exigibilidad por cuanto se encuentran glosadas, devueltas, pagadas y no cuentan con aceptación expresa por parte de COOSALUD EPS S.A.; mientras que como sustento de la segunda adujo que las referidas facturas fueron allegadas sin los soportes definidos por el Ministerio de la Protección Social en el artículo 12 de la Resolución 3047 de 2008, por lo que iteró que se generaron glosas y devoluciones.

Con relación a lo esbozado por la EPS excepcionante, en efecto, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, dispone: “*Los prestadores de servicios de salud deberán*

² López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, Dupré Editores, Bogotá D.C. 2017, Pág. 248.

³ Conforme aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa a folios 931 a 940 del expediente físico.

⁴ Visible a folios 23 a 30 del expediente físico.

presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social". (Negrita fuera de texto).

En tal sentido, el Anexo Técnico N°5 de la Resolución 3047 de 2008 (modificada por la Resolución 416 de 2009), señala los soportes que deben acompañar las facturas en salud y define cada uno; asimismo, el inciso 1° del artículo 57 de la ley 1438 de 2011 dispone que *"...Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial"*. (Subraya fuera de texto).

A su turno, el Anexo Técnico N° 6 de la Resolución 3047 de 2008 (modificada por la Resolución 416 de 2009), correspondiente al "MANUAL UNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS – UNIFICACIÓN", estableció la codificación para la formulación de glosas, disponiendo el código No. 3 de la Tabla No. 1 de "Codificación concepto general" para presentar glosas por soportes, explicando que se consideran como tal *"todas aquellas que se generan por ausencia, enmendaduras o soportes incompletos o ilegibles"*.

De lo anterior se colige, que la ausencia de los soportes establecidos por el otrora Ministerio de Protección Social para el cobro de facturas por la prestación de servicios en salud da lugar a la formulación de glosa por parte de la entidad a quien corresponde el pago, lo que equivale a su no aceptación.

Sin embargo, en asunto bajo examen, COOSALUD EPS S.A. no logró acreditar la existencia de glosas respecto de las facturas aportadas como título ejecutivo, pese a que fueron debidamente radicadas en esa entidad, como se extrae del sello obrante en el cuerpo de estas, y, por el contrario, dentro de su escrito de recurso invocó la realización del pago total del monto contenido en las mencionadas facturas, lo que da cuenta de su aceptación en la forma en que fueron radicadas.

En cuanto a la falta de mérito ejecutivo de las facturas invocado por la demandada debido a la ausencia de los soportes determinados por el otrora Ministerio de la Protección Social para cada factura en salud, debe memorarse que el inciso final del artículo 774 del Código de Comercio dispone *"La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas"*. Sumado a ello, el artículo 422 del Código General del Proceso advierte prestan mérito ejecutivo y pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, como es el caso de las ya mencionadas facturas.

Así las cosas, al no haberse encontrado probada la excepción previa denominada "FALTA DE COMPETENCIA", ni la ausencia de requisitos formales alegada por la apoderada judicial de la parte demandada, se denegará la reposición impetrada en contra del auto de 27 de febrero del 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el

proceso de la referencia y, se ordenará correr traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, de conformidad con dispuesto en el numeral 1° del Art. 443 del CGP.

Por último, se reconocerá personería jurídica a la abogada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato a ella conferido.

En virtud a lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

1- Declarar NO probada la excepción previa de "FALTA DE COMPETENCIA", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2- NO REPONER el auto de fecha 27 de febrero del 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en favor del demandante JORGE IVAN RABAL RAMOS y, en contra de la demandada COOSALUD EPS S.A., por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

3- En consecuencia, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por la entidad demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

4- RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada MONICA PATRICIA PEDRAZA RIASCOS, como apoderada judicial de la demandada COOSALUD EPS S.A., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 187

Hoy, 19 diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 15 de diciembre de 2022.

Al despacho, informando que la parte demandante aporta diligencia de notificación realizada al demandado en la dirección física informada en el escrito de demanda, conforme al Decreto 806 de 2020 y el artículo 290 y subsiguientes del CGP. Igualmente, se le informa que, revisados los documentos -enviados a la dirección física del demandado-, se observa que solo le fueron enviados copia del mandamiento de pago y de la demanda sin los respectivos anexos. Asimismo, se le informa que en expediente no existe constancia de haberse realizado la diligencia conforme a los presupuestos procesales señalados en el Código General del Proceso.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO PROMOVIDO por GERMAN ARTURO DE LEÓN PORRAS
contra LUIS RAMÓN GUERRERO ZAPATA. RAD. N° 2021-00125.

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver la petición presentada por el apoderado judicial demandante, se memora, que la notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

De otra parte, se memora que, la H. Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las autoridades públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente.

Ahora bien, en lo relacionado en el régimen de notificaciones judiciales, está previsto en la Ley, -en lo que respecta a las notificaciones personales-, preveé lo siguiente:

Art. 291. Práctica de la Notificación Personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las

Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...) (subraya fuera de texto original)

De igual manera, el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, señala:

“Art. 8. Notificaciones Personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (subraya fuera del texto original)

Advierte el Despacho que el apoderado demandante informa que notificó al demandado acorde al Decreto 806 de 2020¹ y conforme al Art. 290, 291 y 292 del CGP.

Ahora bien, conforme a las normas transcritas, advierte el Juzgado que el apoderado demandante al momento de realizar la notificación personal de la demanda, hizo una mixtura de las dos legislaciones, lo que no le da certeza al Despacho que el demandado este debidamente notificado y pueda ejercer el derecho de defensa que le asiste.

Asimismo, revisada documentación contentiva de la presunta **“diligencia de notificación”**, se observa que no cumple con los presupuestos establecidos en los Arts. 290 y ss CGP y, mucho menos cumple con lo estatuido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, debido a que de haberse notificado al demandado conforme a los Arts. 290 y ss CGP, el apoderado demandante debió remitir a la dirección previamente informada en la demanda el **“CITATORIO PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”**, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, documento este que no se vislumbra en el expediente.

De igual manera, si lo que pretendía el apoderado demandante era realizar la notificación al demandado conforme al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, se le recuerda que esta debió haberse enviado -vía internet- como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado (previamente informada en la demanda), anexándole el traslado correspondiente; esto es, copia del mandamiento de pago, demanda y anexos; y, para el caso que nos ocupa se observa que en el escrito de la demanda el apoderado demandante manifiesta desconocer la dirección electrónica del demandado; por lo que, la notificación realizada no cumple con lo establecido en el mencionado articulado.

¹ Ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de Justicia y se dictan otras disposiciones”

Por lo anterior, el Juzgado, no tendrá en cuenta la NOTIFICACIÓN aportada por el apoderado demandante -visible a folios 3 a 7 del archivo N° 004 del expediente digital-, enviada al demandado LUIS RAMÓN GUERRERO ZAPATA, a la dirección física -Mz 65 casa 10 barrio el pando-, indicada en el escrito de la demanda.

La anterior determinación se toma con el fin de evitar y prevenir que a futuro la parte demandada concorra al proceso alegando nulidad por indebida notificación, circunstancia que sin lugar a duda generaría una dilación injustificada del proceso en detrimento de los principios de economía y celeridad.

Por lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

No tener en cuenta la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por la parte demandante al demandado señor LUIS RAMÓN GUERRERO ZAPATA, a la dirección física -Mz 65 casa 10 barrio el pando-, visible a folios 3 a 7 del archivo N° 004 del expediente digital, por las razones anotadas en la parte motiva de este Proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 187

Hoy, 19 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 16 de diciembre de 2022.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección física de la demandada; anexando constancia de recibo, quien guardó silencio. Provea.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra DELFA SOFIA VERGARA PEÑA. RAD. N° 2021-00708.

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 1 de febrero de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada Legalmente por el señor Jesús Eduardo Cortés Méndez contra DELFA SOFIA VERGARA PEÑA., mayor de edad y vecina de esta ciudad por la suma de SESENTA MILLONES CIENTO SEIS MIL CUETROSCIENTOS DOS PESOS M/L (\$60.106.402.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo; los intereses moratorios sobre el capital más las costas del proceso.

El mandamiento de pago le fue notificado personalmente a la demandada señora DELFA SOFIA VERGARA PEÑA, a través de Aviso de que trata el artículo 292 del CGP, -a la dirección física aportada en el escrito de demanda-, el día 04 de mayo de 2022 (Ver páginas 1 a 14 del Archivo N°007 del Expediente Digital), sin que propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Advierte el Despacho que revisada la documentación contentiva de la diligencia de notificación -visible a folios 1 a 14 del Archivo N°007 del Expediente Digital-, observa el Juzgado que si bien en el memorial suscrito por la apoderada demandante y dirigido a la demandada DELFA SOFIA VERGARA PEÑA, mediante el cual se le dio AVISO DE NOTIFICACIÓN, tiene errada la fecha, pues anuncia que la calenda del auto es 2/02/2022, cuando la fecha correcta es primero (1°) de febrero de 2022, lo cierto es que, la togada adjuntó la copia del auto de Mandamiento de Pago que fue proferido el primero (1°) de febrero de 2022; circunstancia que da plena certeza al juzgado de que la demandada conoce efectivamente el referido mandamiento de pago.

Concomitantemente con el mandamiento de pago por auto de la misma fecha -1° de febrero de 2022-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención del salario y demás emolumentos, que devenga la demandada señora DELFA SOFIA VERGARA PEÑA como empleado de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

Asimismo, se decretó el embargo y retención de los dineros a cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado en cuentas de entidades bancarias, advirtiéndole que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad. Por último, se indicó que el embargo se limita preventivamente por la suma de NOVENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/L (\$90.159.603.00 M/L)

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1°. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada señora DELFA SOFIA VERGARA PEÑA, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 1° de febrero de 2022.
- 2°. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3°. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$2.404.256,08. M/L.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°187

Hoy 19 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 16 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término -el cual se encuentra vencido-, provea.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por GUILLERMO RAMIRO LÓPEZ FAJARDO contra AMPARO GASTELBONDO GASTELBONDO. RAD N° 2022 - 00404.

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 21 de julio del año en curso, se inadmitió la demanda por falencias observadas en el poder, en la redacción de las pretensiones y en torno a los anexos que debieron ser incorporados en la demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar dichos defectos.

Observa el Despacho que el apoderado demandante, se abstuvo de subsanar la demanda conforme se le ordenó en el auto de Inadmisión, pues si bien corrigió las falencias detectadas en cuanto al poder, también es cierto que, no hizo lo mismo en cuanto a la redacción de las pretensiones, ello es así toda vez que, en el escrito de subsanación el apoderado demandante solicitó nuevamente "*pagar la cláusula penal pactada*", sin tener en cuenta lo advertido en el mentado auto inadmisorio.

De otro lado, en lo que respecta a la falencia detectada en los anexos de la demanda, debe decirse que, la minuta aportada por la parte demandante -(ver págs. 6 a 7 del Archivo N° 5 del Expediente Digital, sería la que eventualmente suscribiría el demandado directamente en la Notaría, mas no la que el Juez debería suscribir en nombre de este, conforme lo establece el Art. 434 CGP.

Así las cosas y, dado a que no se subsanó en debida forma la demanda conforme se ordenó en el Auto de inadmisión fechado 21 de julio del hogano, al Despacho no le queda otro camino que rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 CGP.

En virtud a lo anterior, se

RESUELVE:

- 1- Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2- En consecuencia, se ordena devolverla por medio digital, sin necesidad de desglose.
- 3- Reconocer personería al abogado GUALBERTO ENRIQUE VASQUEZ CABAS, como apoderado de la parte demandante en los términos y condiciones que expresa el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 187

Hoy, 19 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF: PROCESO VERBAL POSESORIO promovido por JOSE GREGORIO BARRAZA MORON contra CONSTRUCTORA ASTRUM S.A.S. RAD. 2022-00511.

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden su admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El Art. 5 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022 establece: "(...) En el poder se indicará expresadamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Observa el Despacho, que, en el poder aportado con la demanda, el apoderado demandante no indica su dirección de correo electrónico conforme a lo estipulado en la norma arriba transcrita.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para presentar la demanda, por tanto, dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

2. Falencia detectada respecto a la acreditación de envío de la demanda.

El inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022¹ dispone:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (subrayas fuera del texto).

Al examinar la demanda y sus anexos advierte el Despacho que no está acreditado el envío de la demanda a la parte demandada –por medio electrónico–, conforme lo establece la norma anteriormente citada. Por tal razón, deberá la parte demandante, aportar la respectiva constancia de envío.

3. Falencia detectada en la Estimación de la Cuantía.

El Art. 82-9 CGP es claro al señalar que debe establecerse la "cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite".

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Por su parte el Art. 26-3 de la misma codificación señala: “(...) *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)*” (Subrayas fuera de texto).

El apoderado demandante, en el referido acápite se abstiene de hacer una estimación razonada de la cuantía, ello es así toda vez que se limita a expresar lo siguiente: “(...) *La cuantía la estimo en el valor actual del inmueble objeto del presente proceso en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (40.000.000.00)*”, olvidando cumplir con lo preceptuado en los artículos citados, en tal sentido deberá argumentar y justificar con fundamento en los documentos idóneos la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta que en lo que respecta a bienes inmuebles lo será el certificado –(que refiere la norma citada)-, que expide el D.T.C.H. de Santa Marta – Secretaría de Hacienda conforme a la Resolución N°766 de 2020.

4. Falencias detectadas en los Anexos de la demanda – Requisito de Procedibilidad.

El Art. 38 de la Ley 640 de 2001, señala “*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos...*”

Examinados los anexos de la demanda, se observa que no fue aportada constancia y/o Acta que certifique que se intentó la conciliación prejudicial, por tal razón deberá la parte actora agotar dicho requisito previo a la presentación de la demanda y presentar la referida constancia y/o Acta.

Por tal razón, se concede a la parte demandante de conformidad con el Art. 90 CGP, el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados a lo largo del presente proveído, advirtiendo que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia**, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) No Reconocer Personería** al abogado GUIDO ALEXANDER DIAZ GUERRERO como apoderado de la parte demandante conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.
- 4) Advertir** a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá acreditar el envío por medio electrónico del escrito de subsanación conforme al Art. 6 Inciso 4 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


RÓCIO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N°187

Hoy, 19 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. 16 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, asignó a este Juzgado la competencia del presente asunto mediante providencia fechada 12 de octubre de 2022, misma que resolvió el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerro de San Antonio-Magdalena. Provea.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO AV VILLAS S.A. contra EDITH CECILIA MELENDEZ CARRILLO. RAD. N° 2022-00531.

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el Mandamiento Ejecutivo. Revisado el expediente se detectó cierta falencia que impide la admisión, veamos:

Falencia detectada respecto a la determinación de la Cuantía.

El Art. 26-1 CGP dispone: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*.

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse *“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

Observa el Despacho que la apoderada demandante en el referido acápite, se abstiene de hacer una estimación razonada de la cuantía, ello es así ya que se limita a expresar *“Por la naturaleza del asunto, y por la ubicación del inmueble perseguido y por la cuantía, conforme al numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, es usted competente.”*, sin establecer en forma concreta y razonada su valor.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar el defecto anotado y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá subsanar el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) Reconocer personería a la abogada MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCIO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 187

Hoy, 19 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO contra CANCIO JOSE, MILENA DEL CARMEN, ALFREDO JOSE, WILMA DE JESUS y CARLOS JULIO MENDOZA ANGULLO en calidad de Herederos Determinados de los señores CANCIO MENDOZA TERAN y VILMA ANGULO DE MENDOZA (q.e.p.d.) y en contra de ORIANA ALEJANDRA MENDOZA SANCHEZ y LAURA JIMENA MENDOZA SANCHEZ en su calidad de Herederos Determinados de ROBERTO JOSE MENDOZA ANGULO (q.e.p.d.) y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD N° 2022 – 00598.

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron varias falencias que impide su admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: “(...) *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*”.

Observa el Despacho, que, en el poder aportado con la demanda –visible a página 8 del Archivo Digital N° 2-, el demandante faculta a su Representante Judicial, para que: *“inicie, desarrolle y lleve hasta su terminación Demanda Verbal de Pertenencia (...), siendo demandados los señores: CANCIO MENDOZA y VILMA ANGULO DE MENDOZA, quienes figuran como propietarios del inmueble en el Certificado de Tradición”*.

Al examinar los anexos de la demanda, advierte el Despacho que, a páginas 15 y 16 del Archivo N° 2 del Exp. Digital, militan las copias de los **Registros Civiles de Defunción** de los señores CANCIO MENDOZA y VILMA ANGULO DE MENDOZA (q.e.p.d.), quienes fallecieron el 28 de junio de 2005 y; el 15 de noviembre de 2015, respectivamente.

El Código General del Proceso -norma de orden público de obligatorio acatamiento para el juez y las partes-, en lo que respecta a la “capacidad” para ser parte en un proceso, dispone: **“Artículo 53.** *Podrán ser parte en un proceso: Las personas naturales y jurídicas.” (...)*

Del canon transcrito, se tiene que, acaecido el fallecimiento de la “persona natural” legalmente, no puede ser sujeto procesal porque no es persona, tal como ocurre en el presente asunto, con el memorial poder que solo faculta al abogado para iniciar el presente proceso contra dos fallecidos.

Se memora que, cuando se admite y tramita una demanda dirigida en contra de un fallecido, la H. Corte Suprema de Justicia¹ -Órgano de cierre en material Civil-, en

¹ Corte Suprema De Justicia. Auto. Abril 12 de 1991. Magistrado ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo).

reiteradas jurisprudencias ha sostenido que, frente a ello, la consecuencia procesal que se opera *per se*, es una nulidad insaneable.

Aunado a lo anterior, al examinar el libelo demandatorio, se observa que el togado dirige la demanda en contra de los Herederos Determinados de CANCIO MENDOZA TERAN y VILMA ANGULO DE MENDOZA señores CANCIO JOSE, MILENA DEL CARMEN, ALFREDO JOSE, WILMA DE JESUS y CARLOS JULIO MENDOZA ANGULLO; además interpone demanda en contra de los Herederos Determinados de ROBERTO JOSE MENDOZA ANGULO, señoras ORIANA ALEJANDRA MENDOZA SANCHEZ y LAURA JIMENA MENDOZA SANCHEZ y contra PERSONAS INDETERMINADAS, personas frente a las cuales **NO ESTÁ FACULTADO PARA DEMANDAR**, razón por la cual se observa que no hay armonía entre el poder y la demanda.

No obstante, advierte el Despacho que al examinar los anexos de la demanda y concretamente el Certificado Especial expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta², **se encuentra consignada una lista de propietarios y/o titulares del Derecho Real de Dominio del bien inmueble** -(pretendido en usucapión)-, en el que aparecen relacionados nombres personas totalmente distintas, a las mencionadas en el poder como demandadas.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para demandar a los herederos determinados y a las personas indeterminadas en el presente asunto, por tanto, dichas falencias deberán ser corregidas aportando nuevo poder.

2. Falencia detectada en los Hechos de la demanda.

El numeral 5º del Art 82 CGP, prescribe *“la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)”*.

Al ser los hechos los que sirven de soporte a las pretensiones, deben ser expresados con absoluta claridad, debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si ello no ocurre se afectará la prosperidad de las pretensiones.

Observa el Despacho que el apoderado demandante en el **HECHO PRIMERO**, se abstiene de indicar la fecha exacta en que el actor ingresó al inmueble como poseedor, la cual es necesaria a efectos de contabilizar el término requerido para obtener el derecho a usucapir.

3. Falencia detectada en la legitimación en la causa por pasiva.

El Art. 375-5 CGP, norma que regula la Declaración de Pertenencia, dispone:

“(...) A la demanda debe acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Se itera que en el Certificado Especial expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta³, en la lista de propietarios y/o titulares del Derecho Real de Dominio del bien inmueble -(pretendido en usucapión)-, aparecen relacionados nombres personas totalmente distintas, a las mencionadas en el poder como demandadas.

² Visible a Página 9 del Archivo N° 2 del Expediente Digital visible On Drive.

³ Visible a Página 9 del Archivo N° 2 del Expediente Digital visible On Drive.

De igual manera, se precisa que son los herederos determinados de los fallecidos señores CANCIO MENDOZA y VILMA ANGULO DE MENDOZA (q.e.p.d.) -quienes, por aparecen relacionados en el Certificado Especial-, es contra quienes debe dirigirse la demanda, así como contra las personas indeterminadas.

En tal sentido, al examinar el Certificado Catastral expedido por el IGAC⁴, destaca el Despacho que quien encuentra consignado en la lista de propietarios el señor JOSE LUIS MENDOZA ANGULO.

No obstante, nótese que en lo que refiere al nombre del referido JOSÉ LUIS MENDOZA ANGULO si bien aparece en el Certificado del IGAC, no está relacionado como demandado, quien por ser presuntamente heredero determinado de los titulares del Derecho Real de Dominio del bien inmueble -(pretendido en usucapión)-, **es por Ley un Litisconsorte Necesario.**

Aunado a ello, en el escrito de demanda se relaciona como demandado al señor CARLOS JULIO MENDOZA ANGULLO, **quien no está enlistado en el Certificado del IGAC.**

Por las anteriores razones y al no existir armonía entre el poder, anexos y demanda, deberá el togado aclarar dicho aspecto.

4. Falencia relacionada con la estimación razonada de la cuantía.

El Art. 26-3 CGP dispone: "... 3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)*".

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse la "*cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*".

En el acápite referido, el apoderado demandante indica "*De acuerdo al Certificado Catastras del IGAC el predio tiene un avalúo de \$54.020.000, Cincuenta cuatro millones veinte mil pesos, en tal sentido estimo la cuantía de la Demanda en la Suma de sesenta Millones de Pesos (\$60.000.000.00), lo cual acredita la competencia de su despacho*".

En tal sentido deberá argumentar y justificar con fundamento en los documentos idóneos la estimación de la cuantía, teniendo en cuenta que en lo que respecta a bienes inmuebles lo será el Certificado que expide el D.T.C.H. de Santa Marta – Secretaría de Hacienda conforme a la Resolución N° 766 de 2020 -(autoridad competente)-, ello por cuanto el documento aportado -**CERTIFICADO IGAC**-, no da certeza del valor actual del bien inmueble pretendido en usucapión, por cuanto **DATA de 2019**, ello atendiendo a la norma citada, por tanto, deberá la parte demandante aportar el documento actualizado.

Asimismo, al examinar los anexos de la demanda, observa el Despacho que, el apoderado demandante aporta el recibo de Impuesto Predial del bien inmueble pretendido en usucapión en el presente asunto, sin embargo, dicho documento data del año 2019 y no da certeza del valor actual del mencionado bien; por ello, atendiendo a lo establecido en la norma arriba citada, deberá la parte demandante aportar el documento actualizado.

Por lo anterior, se concederá a la parte actora, el término legal de cinco (5) días -de conformidad con el Art. 90 CGP-, para que subsane los defectos señalados a lo largo del presente proveído, advirtiéndole que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

⁴ Ver pág. 14 del Archivo N° 2 del Exp. Digital.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2)** En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) No Reconocer Personería** al abogado ADOLFO CAÑAS ALCANTARA como apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 4) Advertir** al abogado demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá hacerlo mediante escrito en el que se reformule la acción integralmente y no serán admisibles memoriales en los cuales se corrijan únicamente los errores detectados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNANDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 187

Hoy, 19 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 16 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término -el cual se encuentra vencido-, provea.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por MARTA CABANA SUAREZ contra FELICIDAD BEATRIZ MEZA BARRANCO y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD N° 2022 - 00653.

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 09 de noviembre del año en curso, se inadmitió la demanda por falencias observadas en el poder, en la redacción de la demanda y en torno a legitimación en la causa por pasiva, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar dichos defectos.

Observa el Despacho que el apoderado demandante, se abstuvo de subsanar la demanda conforme se le ordenó en el auto de Inadmisión, pues si bien corrigió las falencias detectadas en cuanto al poder y en cuanto a la redacción de la demanda, también es cierto que, no hizo lo mismo respecto a la legitimación en la causa por pasiva, ello es así toda vez que, en el escrito de subsanación el apoderado demandante indicó que además de dirigirse la demanda contra la señora FELICIDAD BEATRIZ MEZA BARRANCO en calidad de beneficiaria de la causante, también señaló que la demanda va dirigida contra los herederos determinados e indeterminados.

Se reitera que, a la luz de lo establecido en el Art. 87 CGP, si se conoce a algún heredero determinado, la demanda se dirigirá contra dichas personas, es decir, personas individualizadas e identificables y los indeterminados, pese a ello, el togado indicó el nombre de la señora FELICIDAD BEATRIZ MEZA BARRANCO como una heredera conocida (determinada)- y, a su vez manifiesta que dirige la demanda contra los **herederos determinados**, permaneciendo la duda para esta Agencia Judicial en cuanto a la existencia de otras personas en calidad de herederos determinados, determinables y/o identificables, contra quienes también debe dirigirse la demanda y cuya plena individualización, no fue realizada por parte del apoderado demandante.

Así las cosas y, dado a que no se subsanó en debida forma la demanda conforme se ordenó en el Auto de inadmisión fechado 09 de noviembre del

hogaño, al Despacho no le queda otro camino que rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 CGP.

En virtud a lo anterior, se

RESUELVE:

- 1- Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2- En consecuencia, se ordena devolverla por medio digital, sin necesidad de desglose.
- 3- Reconocer personería al abogado FERNANDO VIVES BOLAÑO, como apoderado de la parte demandante en los términos y condiciones que expresa el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 187

Hoy, 19 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 16 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez informándole que la demanda fue subsanada dentro del término, el cual se encuentra vencido. Provea.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra KARINA DE JESUS ROJAS CERDA. RAD. N° 2022-00670.

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor José Alejandro Leguizamon Pabón contra la señora KARINA DE JESUS ROJAS CERDA mayor de edad y vecina de esta ciudad por la suma de CIENTO TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO M/L (\$103.829.328.00 M/L), por concepto de Capital conforme consta en los Pagarés aportados como títulos base de recaudo¹, discriminada así: Pagaré N° 4546000001632739 por valor de \$3.160.834.00 M/L; Pagaré N° 15669915 por valor de \$19.988.957.00 M/L; Pagaré N° 15669916 por valor de \$4.918.416.00 M/L; Pagaré N° 15669917 por valor de \$25.000.000.00 M/L; Pagaré N° 15725862 por valor de \$20.761.121.00 M/L y Pagaré N° 14771286 por valor de \$30.000.000.00 M/L, los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería jurídica al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Pág. 13 a 44 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

² Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 187

Hoy, 19 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 16 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez informándole que la demanda fue subsanada dentro del término, el cual se encuentra vencido. Provea.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO FINANDINA S.A. contra WILLIAM RUEDA CAMACHO y SIXTA TULIA ESCALANTE ALVAREZ. RAD. N° 2022-00678.

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO FINANDINA S.A., con domicilio principal en Chía (Cundinamarca) y representada legalmente por la señora Beatriz Eugenia Cano Rodríguez contra los señores WILLIAM RUEDA CAMACHO y SIXTA TULIA ESCALANTE ALVAREZ mayores de edad y vecinos de esta ciudad por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$84.374.384.00 M/L), por concepto de Capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Pág. 12 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

² Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 187

Hoy, 19 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta 16 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda se encuentra debidamente radicada en los libros. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por RODOLFO JESUS BERTEL CANTILLO contra BANCO BOGOTA y SEGUROS ALFA S.A. RAD. N° 2022 – 000757.

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden su admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: “(...) *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*”. Subrayas fuera del texto.

Al examinar el memorial poder se advierte que la apoderada, fue facultado para impetrar “*DEMANDA VERBAL*” contra BANCO BOGOTA y SEGUROS ALFA S.A.

Lo anterior genera dudas para el Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan a la togada para demandar a las sociedades demandadas, por tanto, deberá ser corregida aportando nuevo poder en el que se identifique la clase de proceso que se va a iniciar.

De otro lado, el inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: “(...) *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*”.

Aunado a ello, el Art. 5 Inc. 2 del Ley 2213 de 2022 establece: “(...) *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

Observa el Despacho que, en el poder aportado con la demanda, la apoderada demandante no indica su dirección de correo electrónico conforme a lo estipulado en la norma arriba transcrita.

Lo anterior genera dudas para el Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan a la togada para demandar a las sociedades demandadas, por tanto, deberá ser corregida aportando nuevo poder en el que se identifique la clase de proceso que se va a iniciar, así como indicar expresamente en él su dirección de correo electrónico conforme a la norma citada.

2. Falencia detectada respecto a la acreditación de envío de la demanda.

El inciso 5 del Art. 6 del Decreto 22131 de 2022 dispone:

“En cualquier Jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de ese deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayas fuera del texto).

Al examinar la demanda y sus anexos advierte el Despacho, que no está acreditado el envío de la demanda por medio electrónico a la parte demandada conforme lo establece la norma anteriormente citada. Por tal razón, deberá la parte demandante, aportar la respectiva constancia de envío.

3. Falencia observada en el acápite Pruebas.

Advierte el Despacho que la apoderada demandante solicita en su demanda que sean tenidos como pruebas los documentos que relaciona en el citado acápite. No obstante, a lo anterior, al examinar los anexos de la demanda se observa que no obran en el expediente el documento relacionado en el ítem N° 2 en el que indica que aporta “Copia de la póliza”.

5. Falencia detectada en los anexos de la demanda.

El numeral 2 Art. 84 CGP dispone: “Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 (...)”

Al examinar la demanda y sus anexos advierte el Despacho, que la apoderada demandante se abstiene de aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada BANCO BOGOTA, ya que el certificado que aporta pertenece a otra entidad en este caso es la CORPORACIÓN BANCO DE BOGOTÁ PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN, incumpliendo así lo exigido en la norma arriba transcrita, por tal razón deberá aportarlo conforme a dicho canon normativo.

Así las cosas, deberá la parte actora subsanar el defecto señalado y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá **corregir** los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) **No Reconocer Personería** a la abogada ELIZABETH TALIPES GUTIÉRREZ como apoderada de la parte demandante conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 187

Hoy, 19 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

J.G.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta 16 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda se encuentra debidamente radicada en los libros. Provea.

Diana vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por JOSE MARIA GUERRA PEÑARANDA contra HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora DOLORES HAIMON DE JIMENEZ (Q.E.P.D.). RAD N° 2022 - 00761.

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron varias falencias que impiden su admisión, veamos:

Falencia relacionada con la estimación razonada de la cuantía.

El Art. 26-3 CGP dispone: "... 3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)*".

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse la "*cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*".

Al examinar el libelo demandatorio, se observa que la apoderada demandante se abstiene de hacer una estimación razonada de la cuantía, en tal sentido deberá argumentar y justificar con fundamento en los documentos idóneos la estimación de la misma, teniendo en cuenta que en lo que respecta a bienes inmuebles lo será el certificado que expide el el D.T.C.H. de Santa Marta – Secretaría de Hacienda -(autoridad competente)-, conforme a la Resolución 766 de 2020.

Por tal razón, se concede a la parte actora de conformidad con el Art. 90 CGP, el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados a lo largo del presente proveído, advirtiéndole que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3 Reconocer Personería a la abogada FANNY GUTIERREZ LOZADA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 187

J.G.

Hoy, 19 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA